



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

#### SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: RR.IP.0704/2019**

### CARÁTULA

<b>Expediente</b>	RR.IP.0704/2019	
<b>Comisionado Ponente: MCNP</b>	Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Sentido: <b>DESECHAMIENTO</b> (Por no presentado)
<b>Solicitud</b>	10 requerimientos, los cuales se hicieron consistir en resumen en diversos datos respecto a los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como respecto a 10 personas contratadas por honorarios para revisar los convenios que presentan los mediadores privados para su registro ante el Centro de Justicia Alternativa, durante el periodo del mes de octubre de 2018 al mes de diciembre de 2018; así como la relación existente entre dichas personas y 2 consejeros.	
<b>Respuesta</b>	1.- Parcialmente competente para dar respuesta, pues también la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resultaba competente; por lo remitió su solicitud a dicho Tribunal. 2.- Le remitió a través de la PNT y/o INFOMEX-CDMX, los archivos identificados como: 1.- 'RESPUESTA 6001000008219-002.pdf'; 2.- 'ACUERDO12-37-2018.pdf'; y 3.- 'ACUERDO 45-51 2018.pdf'. 3.- Respecto a su pregunta número 10 "QUE INTERESES PERSONALES TIENE EL CONSEJERO MIGUEL ARROYO Y EL CONSEJERO ARREGUIN EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA", respondió que dicha solicitud está encaminada a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia.	



<b>Recurso</b>	No le fueron adjuntados en la respuesta a su solicitud, los archivos en formato PDF al que se hace alusión en dicha respuesta, por lo que considera que la respuesta es negativa.
<b>Alegatos y/o respuesta complementaria</b>	N/A
<b>Resumen de la resolución:</b>	Se hace efectivo el apercibimiento hecho en la prevención de mérito, por lo que se tiene por no presentado el recurso que nos atiende; desechándose el mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0704/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. HECHOS	9
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	10
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	10
Resolutivos	12



## GLOSARIO

<b>Apercibimiento</b>	Comunicación que advierte al interesado de la posible actualización de una consecuencia si no atiende el requerimiento que se le hace o incumple lo que se le ordena.
<b>Desechamiento</b>	Consecuencia jurídica de no atender en forma o en tiempo un requerimiento; mismo que resulta indispensable para esta autoridad para estar en posibilidades de fijar la Litis y resolver conforme a derecho; y cuyo efecto es tener por no presentado el recurso de revisión, dejando a salvo los derechos del recurrente.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Planteamiento de la controversia (Litis)</b>	Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versara el análisis y resolución de fondo del asunto.
<b>N/A</b>	No Aplica.
<b>Plataforma Nacional (PNT)</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Por No Presentado</b>	Término utilizado para referir que un recurso de revisión no reunió los requisitos de procedibilidad para darle trámite; dejando a salvo los derechos del recurrente.
<b>Prevención</b>	Acto a través del cual este órgano colegiado requiere al recurrente aclare, precise y/o subsane alguna omisión respecto a los requisitos que debe reunir su escrito de recurso de revisión.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

**Sujeto Obligado**

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 1 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 6001000008219; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

**“1)NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES HAN SIDO DESIGNADOS PARA REVISAR LOS CONVENIOS QUE PRESENTAN LOS MEDIADORES PRIVADOS PARA SU REGISTRO EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.**

**2) NUMERO DE PERSONAS CONTRATADAS POR HONORARIOS PARA QUE DE OCTUBRE DE 2018 A DICIEMBRE DE 2018 REVISARAN CONVENIOS QUE PRESENTAN LOS MEDIADORES PRIVADOS PARA SU REGISTRO EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.**

**3) TOTAL DE CONVENIOS REVISADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES HAN SIDO DESIGNADOS PARA REVISAR LOS CONVENIOS QUE PRESENTAN LOS MEDIADORES PRIVADOS PARA SU REGISTRO EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, DENTRO DEL PERIODO DEL PRIMER DÍA HÁBIL DE OCTUBRE DE 2018 AL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DICIEMBRE DE 2018 (CALENDARIO DE DÍAS LABORALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**4) TOTAL DE CONVENIOS REVISADOS POR LAS 10 PERSONAS CONTRATADAS POR HONORARIOS PARA REVISAR LOS CONVENIOS QUE PRESENTAN LOS MEDIADORES PRIVADOS PARA SU REGISTRO EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, DENTRO DEL PERIODO DEL PRIMER DÍA HÁBIL DE OCTUBRE DE 2018 AL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DICIEMBRE DE 2018 (CALENDARIO DE DÍAS LABORALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**5)QUE PERFIL CONSIDERÓ EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO PARA ELEGIR A LAS DIEZ PERSONAS QUE FUERON CONTRATADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE.**

**6) QUE VINCULO DE PARENTESCO, AMISTAD, LABORAL, AFECTIVO TIENEN CADA UNA DE LAS PERSONAS CONTRADAS POR HONORARIOS PARA LA REVISIÓN DE CONVENIOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON CONSEJERO MIGUEL ARROYO Y EL CONSEJERO ARREGUIN.**

**7) QUIEN DE LAS PERSONAS CONTRATADAS POR HONORARIOS PARA LA REVISIÓN DE CONVENIOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, HAN OCUPADO UNA PLAZA LABORAL EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA QUE TUVIERAN UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA CON LOS CONSEJERO MIGUEL ARROYO Y ARREGUIN.**

**8) DENTRO DE LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD DEL PRESIDENTE DEL TSJCDMX, SE TIENE CONSIDERADO EROGAR UN PRESUPUESTO DESTINADO A LA RENOVACIÓN DE LOS CONTRATOS DE 10 PERSONAS QUE SE DEDICAN A REVISAR CONVENIOS DE MEDIACIÓN PRIVADA QUE SE PRESENTAN A SU REGISTRO, LOS CUALES TIENEN VINCULOS ESTRECHOS CON LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA (CONFLICTO DE INTERESES).**



9) CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL EROGADA EN LOS HONORARIOS DE 10 PERSONAS QUE SE CONTRATARON PARA REVISAR CONVENIOS DE MEDIACIÓN PRIVADA QUE SE PRESENTAN A SU REGISTRO, DURANTE EL MES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 Y DE ENERO DE 2019 A MARZO DE 2019.

10. QUE INTERESES PERSONALES TIENE EL CONSEJERO MIGUEL ARROYO Y EL CONSEJERO ARREGUIN EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.”

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Mediante oficio No. CJCDMX/UT/D-0142/2019 de fecha 6 de febrero de 2019; oficio No. CJCDMX/UT/D-0199/2019 de fecha 15 de febrero de 2019 ; y, oficio No. CJCDMX/UT/D-0218/2019 de fecha 19 de febrero de 2019; este ultimo hecho del concimiento y notificado a la persona solicitante con fecha 20 de febrero de 2019; en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

**Of. Núm. CJCDMX/UT/D-0142/2019**

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2019

*“...Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 párrafo primero, 13, 93 fracciones IV, VI, VII, 192, 200, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Sexagésimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1º, 208 y TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales.*

*En consecuencia, este Consejo es parcialmente competente para atender lo relativo al tema que refiere; por lo que la respuesta que en derecho proceda se le notificará dentro del plazo ordinario por el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese orden de ideas, le informo que también es competente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, atento sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1, 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 182, 186 Bis, 186 Bis 1, 186 Bis 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y 1, 208, TERCER TRANSITORIO Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:*

...

*Por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 53 fracción XXXII y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud también se remitió a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que continúe con el trámite y*



*conclusión correspondiente. En caso de duda, podrá dirigirse a dicha Unidad, cuyos datos le proporciono a continuación:*

*...”*

**Of. Núm. CJCDMX/UT/D-0199/2019**

***“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), a las 02:52:49 horas del día 01 de febrero de 2019, a la cual se le asignó el número de Folio 6001000008219, y recibida a trámite en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el mismo día, mes y año; hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y que a través de dicho Sistema, por oficio SG-TR-2391/2019, solicitó ampliación de plazo por nueve días hábiles, en los términos siguientes:***

***‘(...) Por cuanto a lo que es competencia de esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer valer la ampliación de plazo por nueve días hábiles, dada la complejidad para llevar a cabo el procedimiento correspondiente y dar cumplimiento a los principios de legalidad, certeza jurídica, información y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la citada Ley. (...)’ (sic)***

***De conformidad a los artículos 4, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el numeral 10 fracción VI de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, SE COMUNICA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR NUEVE DÍAS HÁBILES MÁS, mismo que se extiende hasta el día jueves 28 de febrero del año 2019.***

**Of. Núm. CJCDMX/UT/D-0218/2019**

**Asunto: Folio PNT 6001000008219**

***De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206 y 230 de la Ley Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10 fracción III y 21 del Reglamento en Materia de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, por lo que corresponde al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, fue hecho el trámite ante la secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los artículos quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, le envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), los archivos siguientes:***

- 1.- ‘RESPUESTA 6001000008219-002.pdf’**
- 2.- ‘ACUERDO12-37-2018.pdf’**
- 3.- ‘ACUERDO 45-51 2018.pdf’**





*Respecto a su pregunta "10. QUE INTERESES PERSONALES TIENE EL CONSEJERO MIGUEL ARROYO Y EL CONSEJERO ARREGUIN EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA", es importante precisar que los artículos 2, 3, y 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que:*

...

*De los preceptos antes transcritos, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública, es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, considerando que toda la información generada, y/o en posesión de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se estima un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de la información clasificada bajo la figura de confidencial o reservada, estando obligados a proporcionar la información que se nos requiera sobre el funcionamiento y atribuciones que se encuentren reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable y que conste en algún documento.*

*En ese orden de ideas, y después de analizar el requerimiento formulado con el punto número 10, se advierte que dicha solicitud está encaminada a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia; es aplicable al presente caso el criterio emitido el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:*

...

*Época: Novena Época Registro: 164032 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVI11/2010 Pág. 463.*

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

...

*Cabe hacer la precisión, que a efecto de fundar y motivar la orientación respecto de la competencia parcial de su solicitud, con fecha 06 de febrero de 2019 se emitió el oficio CJCDMX/UT/D-0142/2019, mismo que por imposibilidad técnica de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), fue imposible entregarle en ese momento por dicho medio electrónico; por tal razón, ahora lo envié a través del archivo 6001000008219\_Paso-5- 1\_RespuestaRemisionParcial\_OficioCJCDMX-UT-D-0142-2019.pdf'*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**- Con fecha 25 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:



**“NO SE ADJUNTAN LOS ARCHIVOS EN FORMATO PDF QUE REFIERE EN EL OFICIO DE RESPUESTA, POR LO TANTO, SE CONSIDERA QUE EXISTE NEGATIVA POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA HACER PÚBLICO EL ACUERDO DEL CONSEJO CON EL QUE AUTORIZAN DESTINAR MAS DE UN MILLON DE PESOS EN EL PAGO DE HONORARIOS A DIEZ PERSONAS AJENAS AL TRIBUNAL. Y COMO TODO CIUDADANO TENEMOS DERECHO A SABER QUE HACEN CON EL RECURSO ASIGNADO Y SOBRE TODO VERIFICAR QUE NO SE HACE USO DE LOS INTERESES DE QUIENES ESTAN AL FRENTE DE LAS DOS INSTITUCIONES QUE HE MENCIONADO. Y ADEMÁS NO EXISTE RESPUESTA DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS. ¿DONDE QUEDA EL SEGUIMIENTO QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA HACE A SUS PROPIAS AUTORIZACIONES? ¿DONDE ESTAN LOS INFORMES QUE SE DEBEN RENDIR? ENTONCES SE ENTIENDE QUE NO HAY NADIE QUE VIGILE COMO SE GASTAN EL DINERO O COMO JUSTIFICAN LOS GASTOS DEL TRIBUNAL ”**

#### **IV. Trámite.-**

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

**“SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:**

**Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

**...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”**

- b) **Cómputo.** Con fecha **13 de marzo de 2019**, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 14, 15, 19, 20 y **feneciendo el día 21 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.

- c) **Desahogo.** Previa consulta, con la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como, revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado; este





órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar referida prevención.**

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Hechos.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado 10 requerimientos, los cuales se hicieron consistir en resumen en diversos datos respecto a los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como respecto a 10 personas contratadas por honorarios para revisar los convenios que presentan los mediadores privados para su registro ante el Centro de Justicia Alternativa, durante el periodo del mes de octubre de 2018 al mes de diciembre de 2018; así como la relación existente entre dichas personas y 2 consejeros; a lo cual, totalmente respondió que era parcialmente competente para dar respuesta su solicitud de información, ya que también lo era la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo que se remitió también su solicitud a dicho Tribunal; remitiéndole a través de la PNT y/o INFOMEX-CDMX, los archivos identificados como: 1.- 'RESPUESTA 6001000008219-002.pdf'; 2.- 'ACUERDO12-37-2018.pdf'; y 3.- 'ACUERDO 45-51 2018.pdf'; respondiéndole respecto a su pregunta número 10 "QUE INTERESES PERSONALES TIENE EL CONSEJERO MIGUEL ARROYO Y EL CONSEJERO ARREGUIN EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA", que dicha solicitud está encaminada a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que no le fueron adjuntados en la respuesta a su solicitud, los archivos en formato PDF al que se hace alusión en dicha respuesta, por lo que considera que la respuesta es



negativa respecto a proporcionarle acuerdo mediante el cual se autorizó el gasto en la contratación de las referidas 10 personas; aunado al hecho de que el área de servicios financieros no se pronunció al respecto.

**TERCERO.- Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento de la controversia a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO.- Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**a) Desechamiento.** Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*



...”

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

...”

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 13 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 14, 15, 19, 20 y **con término el día 21 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **NO existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omiso** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento**.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 1 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.



**SEGUNDO.-** Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos del recurrente.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Con fundamameto en el articulo 246 de la Ley de Transparencia notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

